000395/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 144 contra la resolución de fs. 140/141, memorial de agravios presentado a fojas 146/147 y su contestación de fs. 151/152. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se declaró la caducidad de la instancia con base en que considerando que transcurrió holgadamente el plazo de ley para la perención de la instancia, considerando que era carga del tercerista efectivizar la notificación del auto que declaró la clausura del período probatorio. ----------

--- La actora se agravió, en lo esencial, sosteniendo que se ordenó notificar personalmente por cédula la resolución que clausuró el período probatorio y que no estaba notificada. ----------

--- Expuso que faltando una notificación el Tribunal no puede resolver favorablemente una caducidad. ----------

--- **II.-** Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por la judicante de grado con aquellos otros que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 265 del C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva. En efecto, la apelante no ha rebatido los argumentos dados por la juez "a quo" en el interlocutorio en crisis para desestimar acoger la caducidad planteada, esto es que desde el dictado de la resolución que clausuró el período probatorio transcurrió el plazo establecido en el ordenamiento procesal vigente y que la notificación de dicha providencia era una carga procesal de la actora. ----------

--- El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (conf., esta Sala S.D.C. 18/99; S.I.L. 42/99;S.I.L. 17/00; S.I.C. 09/00). Desde que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, el recurso debe declararse desierto conforme a las claras directrices de los arts. 265 y 266 del ordenamiento procesal. ----------

--- Las costas deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.) . --

--- En atención a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como también al resultado obtenido, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, regúlanse los honorarios por las labores de Segunda Instancia al Dr. P. R. A., en la suma equivalente al 0,90 % del monto del juicio, (arts. 6, 7, 14, 33, 34 y concs. dec.-ley 2.200). ---------- No corresponde regular honorarios al letrado de la actora Dr. A. A. C. por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (artículos 3 y 6 de la ley de arancel, su doctrina; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, C. 11.695 S.D.L. 114/95, C.12.291 S.D.L. 35/97, C. 12.316 S.D.L. 53/97; esta

Sala S.I.C. 143/99). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Declarar desierto el recurso interpuesto a fojas 144. ---------- Imponer las costas de Alzada a la concursada. ---------- Regular honorarios por las labores de Segunda Instancia al Dr. P. R. A., en la suma equivalente al 0,90 % del monto del juicio. ---------- No regular honorarios de Alzada al Dr. A. A. C.. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA